

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0487/2017**  
**La Paz, 08 de noviembre de 2017**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016; el Informe Técnico TSE. DN-SIFDE N° 0423/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017 de Supervisión a la conformación del Órgano Deliberativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas de Garci Mendoza –Marka Challacota- Oruro; Informe Técnico TSE. DN-SIFDE N° 515/2017 de fecha 31 de octubre de Supervisión en Campo a la Conformación del Organo Deliberativo de 2017 de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas de Garci Mendoza –Marka Challacota- Oruro; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El artículo 270 de la Constitución Política del Estado, dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiaridad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

La Constitución Política del Estado en su artículo 30 parágrafo I establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

El artículo 294 - I de la citada Constitución, establece que la decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

La Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

La Ley N° 026, del Régimen Electoral en su artículo 92 dispone que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

El artículo 54, parágrafo III de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", referido a la Aprobación del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica dispone que en los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y luego, por referendo.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas.

**CONSIDERANDO:**

Conforme a la Constitución Política del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a la libre determinación y territorialidad, traducándose al derecho a la autonomía territorial, que consiste en la capacidad de organizarse de acuerdo a los modelos y valores culturales propios.

El artículo 8 parágrafo I del Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, la supervisión a los momentos constitutivos de la autonomía indígena originario campesina se realizará únicamente a solicitud de las o los titulares de la nación y pueblo indígena originario campesina, mediante nota o apersonándose a los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, mediante nota de 11 de septiembre de 2017, el Sr. Abad Huayllani Huarachi del Ayllu Cora Cora "Marka Salinas", solicita al Tribunal Supremo Electoral la Supervisión al Proceso de Consagración y Conformación del Órgano Deliberante del Municipio de Salinas de Garci Mendoza del Departamento de Oruro en conversión a la Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Que, el Informe Técnico **OEP-TSE-SIFDE N° 0423/2017** de fecha 25 de septiembre de 2017, de supervisión a la conformación del Órgano Deliberativo en el marco del Proceso de Transición de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina, concluye y recomienda: "*La solicitud de Supervisión a la conformación del Órgano Deliberativo de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Salinas de Garci Mendoza cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 17 del Reglamento de Supervisión del Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N°0299/2016 de 27 de julio de 2016; Así mismo recomienda:*" Disponer la Supervisión a la conformación del Órgano Deliberativo de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Salinas de Garci Mendoza, a realizarse en la Marca Challacota, el 2 de Octubre de 2017".

Que, el Informe Técnico **OEP-TSE-SIFDE N° 0515/2017** de fecha 31 de octubre de 2017 de supervisión en campo a la conformación del Órgano Deliberativo de la AIOC de Salinas de Garci Mendoza del Departamento de Oruro, concluye y recomienda:

- a) *Que verificada la documentación presentada por los Titulares de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Salinas de Garci Mendoza, se concluye que la conformación del Órgano Deliberativo cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Supervisión del Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas; La conformación y consagración del Órgano Deliberativo, se realizó en estricto cumplimiento de los acuerdos arribados entre las 5 Markas (Salinas, Aroma, Ucumasi, Challacota, San Martín y Villa Esperanza) y sus normas y procedimientos propios de cada uno de las Markas.*
- b) *La comisión de Supervisión en campo verificó que la conformación del Órgano Deliberativo se realice de acuerdo a normas y procedimientos propios de los ayllus y Markas de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Salinas de Garci Mendoza; en ese marco el presente informe técnico concluye que el Órgano Electoral Plurinacional ha supervisado el desarrollo del proceso de conformación del Órgano Deliberativo compuesto por 18 miembros titulares y 9 suplentes, de las cuales 3 son mujeres; haciendo un total de 27 miembros que conforma el Órgano Deliberativo de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Salinas de Garci Mendoza del Departamento de Oruro.*
- c) *Aprobar mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el desarrollo de la acción de supervisión en campo, en la conformación del Órgano Deliberativo de la*

*Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas de Garci Mendoza realizada en la Marka Challacota, el día lunes 2 de octubre del año 2017*

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

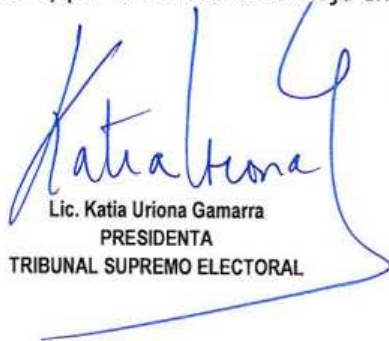
**PRIMERO.- Aprobar** el Informe Técnico OEP-TSE.DN-SIFDE N° 515/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, sobre el desarrollo de la acción de supervisión en campo, en la conformación del Órgano Deliberativo de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas de Garci Mendoza AIOC-Oruro, que forma parte de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitir copia legalizada de la presente Resolución y del Informe de Supervisión en Campo a las Autoridades Titulares de la AIOC de Salinas de Garci Mendoza Marka Challacota del Departamento de Oruro.


**TERCERO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación del Informe de Supervisión a la Conformación del Órgano Deliberativo de Salinas de Garci Mendoza Marka Challacota – Oruro y la Resolución de aprobación en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

No firman la presente Resolución los Vocales Ing. Antonio Costas Sitic, Lic. María Eugenia Choque Quispe y Lic. Camen Dunia Sandoval Arenas, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

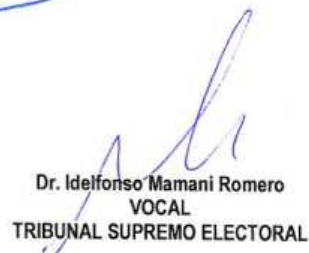
Regístrese, comuníquese y archívese.




Lic. Katia Uriona Gamarra  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Vilca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:   
Abg. Myriam Grace Obleas Arandía  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL